

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 91001-3333-001- 2016 – 00141 -01  
**Demandante:** HELÍ ARBELAEZ BARBOSA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente proceso se profirió sentencia condenatoria, además, que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, procede el Despacho a convocar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se fijará el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se deberá advertir a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en caso que la parte apelante no asista a la audiencia, el recurso interpuesto se declarará desierto, tal y como se dispone en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

**RESUELVE**

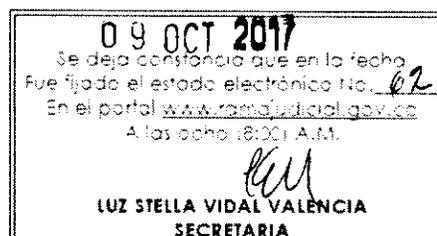
**PRIMERO.- FÍJESE** el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.-** Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la no asistencia a la misma, traerá las consecuencias de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

Yac





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>910013333001-2009-00061-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>

**-AUTO-**

---

Por medio de la presente providencia se REQUIERE con carácter URGENTE al Coronel de la Policía Nacional de Amazonas, señor Juan Carlos León, para que se sirva prestar colaboración y apoyo a esta autoridad judicial en lo que respecta con el cumplimiento de la sentencia de acción popular proferida por este despacho el 30 de abril de 2010 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011.

Con decisión judicial proferida dentro de la presente acción constitucional se pretende la protección, entre otros, de los derechos colectivos constitucionales al medio ambiente sano, salubridad pública y la existencia del equilibrio ecológico por cuanto, entre otros, en el Barrio La Unión-Leticia, sector que fuese urbanizado por medio de invasión en terrenos no urbanizables, pasa el Caño San Antonio, el cual lleva aguas negras de Leticia y transporta a su vez residuos sólidos contaminantes que hacen de este punto un lugar de alto riesgo para la vida humana por ser generador de vectores de enfermedades.

En cumplimiento del mencionado fallo la Alcaldía de Leticia, entidad demandada, ha censado los habitantes del barrio La Unión con el fin de que no se generen nuevas construcciones (invasiones) que aumenten el riesgo de salubridad en las personas, así como la responsabilidad de la administración en el sector, consolidándose en los invasores derechos adquiridos por el transcurso del tiempo. La anterior determinación, dado que sobre los habitantes que ya viven en el sector existe el proyecto de solución de vivienda definitivo que pretende reubicarlos.

Esto teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia para Vivir en Paz, corresponde el conocimiento y solución de los conflictos de convivencia ciudadana a la autoridad demandada en la presente acción popular, Municipio de Leticia representado por su Alcalde, quien es al tenor de la norma en cita y del artículo 315 de la Constitución política, la primera autoridad de policía del municipio.<sup>1</sup>

La colaboración requerida por este despacho busca que de manera armónica coordinen con la Alcaldía Municipal visitas semanales por parte de esta autoridad, en donde se inspeccione el área afectada y, de advertir nuevas construcciones, informe de manera inmediata a este Despacho y a la Alcaldía para que se inicie el correspondiente procedimiento policivo ante el inspector de policía, impidiendo que esta situación se siga presentando. De igual forma para que realice campañas de concientización y pedagogía sobre la protección y cuidado del medio ambiente, indicando a las personas las sanciones a que pueden ser acreedores de incurrir en conductas que atenten contra el medio ambiente, teniendo como parámetros las directrices que señala sobre esta materia el Código de Policía y Convivencia para Vivir en Paz, y aplicando las medidas preventivas a que haya lugar conforme al artículo 97 del Código Nacional de Policía y Convivencia para Vivir en Paz.<sup>2</sup>

La presente providencia deberá ser **NOTIFICADA PERSONALMENTE** por intermedio de **SECRETARÍA** al Coronel de la Policía Nacional de Amazonas, señor Juan Carlos León, adjuntándole copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Constitución Política. Art.315. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

<sup>2</sup> Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.